REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 6803 DE 2020
19-06-2020

20202120068035

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANA MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No20202120048925 del 17 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012644 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182110092265 publicada el 16 de agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional Universitario**, **Código 2044, Grado 11**, identificado con el código **OPEC No. 41628**, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	65763862	ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ	Aporta médico zootécnicas, solamente se solicita zootecnista, profesional afín - no reúne los requisitos exigidos en la Convocatoria.

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120012644 del 5 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41628 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20202120048925 del 17 de marzo de 2020, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ**, por no cumplir con el requisito de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

La Resolución No. 20202120048925 del 17 de marzo de 2020 fue notificada a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2020 a la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ,** quien

instauró Recurso de Reposición radicado en la CNSC bajo el número 20203200455922 del 01 de abril de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

> *"(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)".* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

> *"(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de la aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120048925 del 17 de marzo de 2020 fue notificada a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2020 a la dirección mvzamber@gmail.com, que fue suministrada en SIMO por la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ.**

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **BERNAL RODRÍGUEZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200455922 del 01 de abril de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición de la señora ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

> *"(…)*
> ***HECHOS***
> ***1.** En el auto número 2019212002644 del 5 de julio de 2019, donde se me informó sobre la exclusión por parte del Invima, no se me dio Claridad de donde se encontraba la inconsistencia era en el*

SNIES (Sistema Nacional de información de la educación superior) para poder ejercer correctamente en mi defensa más cuando la respuesta me llegó 7 meses después.

2. *En la Resolución 4892 de 2020 no tienen en cuenta el oficio 390 - 3963 del 7 diciembre del 2017 emitido en conjunto por la Comisión Nacional del Servicio civil y la Universidad de Medellín donde conceptúan: "el título de profesional aportado como requisito mínimo: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, se observa que el mismo sí está dentro de los títulos profesionales exigidos por la OPEC, razón por la cual será tenido en cuenta. De igual forma también cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC. Con fundamento en lo anterior, su estado pasará a ser admitido."*

3. *No comprendo como el decreto 1083 de 2015 está por encima de las leyes en Colombia aún cuando el mismo decreto dice en su "Artículo 2.2.3.6. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales."*

4. *Como un Decreto puede estar por encima de la Ley cuando la misma es muy clara en cuanto que el DECRETO NUMERO 1122 DE1988, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1985, sobre el ejercicio de las profesiones de " Medicina Veterinaria", "Medicina Veterinaria y Zootecnia" y "Zootecnia" y* ***la LEY 73 DE 1985*** *"Por la cual se dictan normas para el ejercicio dé las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia " en su "Artículo 3º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:*

a) *El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.*

b) *La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.*

e) *La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.*

d) *El control de la salud pública veterinaria, de la Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.*

e) *El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.*

f) *El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).*

g) *La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.*

h) *La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.*

i) *La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.*

j) *La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología clínica- veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.*

k) *La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.*

l) *La prescripción y formulación de droga o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales. Parágrafo. La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.*

> ***Artículo 4º*** *Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades:*
>
> ***a)*** *Formulación, control de calidad de productos alimenticios para Mono gástricos y rumiantes.*
>
> ***b)*** *Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.*
>
> ***c)*** *Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.*
>
> ***d)*** *Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales minerales y suplementos alimenticios.*
>
> ***e)*** *Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.*
>
> ***f)*** *Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.*
>
> ***g)*** *La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión educación superior y fomento en el campo zootécnico. Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista."*
>
> *La norma es muy clara en su artículo 5.*
>
> *"**Artículo 5º** Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley."*
>
> *Por lo anterior se me están negando los derechos fundamentales al TRABAJO (Art.25 Constitucional), a la SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 Constitucional), al MINIMO VITAL (Art.53 Constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 Constitucional). ya que las leyes están por encima de cualquier decreto y me amparan para otorgarme el cargo que por meritocracia me he ganado, a menos de que las Universidades en Colombia que otorgan el título de Medicina Veterinaria y Zootecnia no solo la Universidad de Tolima sean un fraude o que el Ministerio de Educación esté por encima de las leyes en Colombia y acreditan a las universidades para entregar un título de Medicina Veterinaria y Zootecnia cuando el nivel de conocimiento solo sea como Médicos Veterinarios. Solicito por lo tanto que se me reconozca el título como Medica Veterinaria y ZOOTENISTA acorde a las leyes en Colombia (…)"*

Con base en lo anterior la señora ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ solicitó:

> *"(…)* ***PETICIONES***
>
> *Primera: Revocar la Resolución 4892 de 2020 del 17 de marzo de 2020.*
>
> *Segundo: Que se de firmeza a la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182110092265 del 14-08-2018.*
>
> *Tercero: Que se me incluya en la lista de elegibles, de la Resolución No. CNSC – 20182110092265 del 14-08-2018, y continúe en el proceso de selección de la convocatoria No. 428 de 2016. (…)"*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

> *"(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",*** *y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte*

> *Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de la aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para el empleo con código OPEC No. **41628**, denominado **Profesional Universitario**, Código **2044**, Grado **11**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE DOCUMENTOS LA CONCURSANTE
Requisito de Estudio: Título profesional en: Ingeniería Química, Ingeniería de Alimentos, Bioquímica de Alimentos, Química de Alimentos, Ciencia y Tecnología de Alimentos, Ingeniería Industrial de Alimentos, Microbiología Industrial, Zootecnia, Bacteriología o Química Farmacéutica, Microbiología.	• Título profesional como Médico Veterinario Zootecnista, otorgado el 05 de abril de 2002 por la Universidad del Tolima. • La constancia del 22 de agosto de 2017 emitido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia certificando que la aspirante ha cursado cinco periodos académicos de la Especialización de Procesos de Alimentos y Biomateriales • Certificado de curso en Sistema de análisis de peligro y puntos críticos de control HACCP emitido por ANMAT el 14 de junio de 2014. • Certificado de curso virtual en Inocuidad de alimentos emitido por ACLAB el 28 de diciembre de 2016. • Certificado de curso en Actualización en ISO 18011:2011 emitido por ICONTEC el 7 de diciembre de 2012. • Certificado de curso en Habilidades Gerenciales emitido por Central Tumaco S.A. en enero de 2005. • Certificado de diplomado en Vigilancia epidemiológica básica y vigilancia en salud pública emitido por Universidad Santiago de Cali en julio de 2001.	• El Título profesional emitido por la Universidad del Tolima se considera **No Válido**, dado que no corresponde al solicitado por el empleo al cual se inscribió la aspirante. • La constancia emitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia se considera **No Válida,** dado que no acredita la obtención del título de posgrado. • Los certificados emitidos por ANMAT, ACLAB, ICONTEC, Central Tumaco S.A. y Universidad Santiago de Cali, se consideran **No Válidos**, dado que no corresponden al nivel profesional exigido por el empleo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la aspirante **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ** surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en **el artículo 20 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016**, sobre consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, donde se aclara que:

> *"**Los certificados de estudios** y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, **deberán presentarse en los términos***

> ***establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015***" *(Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, este Despacho se remite al artículo 2.2.2.4.9, parágrafo 3 del **Decreto 1083 de 2015**, norma que otorga competencia para exigir profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo y necesidades de la entidad, así:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.*
> *(….)*
> *PARÁGRAFO 3.* ***En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán (…) de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, (…) las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,*** *de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución." (Resaltado fuera de texto).*

La señora **BERNAL RODRÍGUEZ** argumenta en su escrito de defensa y contradicción que, al tener un título profesional como Médico Veterinario Zootecnista, está en la capacidad de ejercer las actividades de la Zootecnia, fundamentado en la Ley 73 de 1985 *"Por la cual se dictan normas para el ejercicio dé las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia".*

La CNSC no está en contravía de la Ley y tampoco ha determinado que el Decreto 1083 de 2015 esté por encima de ésta, aun así, se aclara que la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se hace con base en las normas del proceso de selección. Por lo cual, la revisión de los documentos es sobre los requerimientos establecidos para el empleo, incluyendo la definición del perfil en la OPEC.

Así, al ceñirse al marco del proceso de selección correspondiente a la **OPEC 41628**, se encuentra que en el perfil exigido para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del INVIMA**,** la aspirante debe aportar un título profesional que corresponda a los **Núcleos Básicos de Conocimiento o NBC de *"Ingeniería Química, Ingeniería de Alimentos, Bioquímica de Alimentos, Química de Alimentos, Ciencia y Tecnología de Alimentos, Ingeniería Industrial de Alimentos, Microbiología Industrial, Zootecnia, Bacteriología o Química Farmacéutica, Microbiología".***

La aspirante se graduó del **programa de "Medicina Veterinaria y Zootecnia"** de la Universidad del Tolima, institución universitaria que al igual que otras en el país, determinó que este programa de estudios superiores pertenece al **Núcleo Básico del Conocimiento de "Medicina Veterinaria"**, según lo que registra la clasificación otorgada por el Ministerio de Educación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), como se observa:

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Código Institución:	1207
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Código SNIES del Programa:	51580
Estado del Programa:	INACTIVO
Justificación:	Registro calificado no renovado.

Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	AGRONOMIA VETERINARIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	MEDICINA VETERINARIA
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	190
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA
Departamento de oferta del programa:	CORDOBA
Municipio de oferta del programa:	MONTERIA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Teniendo en cuenta que la revisión se hace con base en los requerimientos registrados en la OPEC que define el empleo del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, se concluye que **el NBC de Medicina Veterinaria no está previsto por el empleo**, no siendo posible validar el título profesional de la señora **BERNAL RODRÍGUEZ** como Médico Veterinario Zootecnista conferido por la Universidad del Tolima, para el cumplimiento del requisito de estudio de la OPEC 41628, al no encontrarse en las disciplinas ni NBC señalados por el empleo.

Así, se reitera que la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ** **no cumple** con el requisito de estudio previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 41268, al encontrase incursa en la segunda causal de exclusión de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, *"Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC"*, establecida en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorios, y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120048925 del 17 de marzo de 2020, consistente en la exclusión del proceso de selección - Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: mvzamber@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señora **ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico rositab@invima.gov.co y a la doctora **NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO**, Asesora Dirección General con delegación de Funciones del Grupo de

Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico nmartinezca@invima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Catalina Beleño Q.
Revisó: Miguel F. Ardila